Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Cádiz y su reconocimiento en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX

Álvaro Arreola Ayala[*]

SUMARIO: I. Introducción; II. El problema; III. El federalismo; IV. El Poder Legislativo; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Dos demonios emocionales rivalizan durante el siglo XIX en México: la pasión y la debilidad. Su inclinación a la violencia, siendo todavía un Estado de poca fuerza, lo caracterizan realmente. El país real y el país formal, como será caracterizado por más de un escritor de la época.

Entre 1808 y 1867 los mexicanos viven un largo periodo lleno de enormes problemas: varias guerras, pérdidas de poco más de la mitad del territorio y conflicto social permanente al menos hasta el último año citado. Paradójicamente, es la etapa histórica en la que se va construyendo de manera gradual, pero firme y constante, el nuevo

* Sociólogo e historiador. Investigador de carrera del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

modelo de Estado-nación. La institucionalidad mexicana se construye en ese siglo a pesar de las adversidades, lo que representó una enorme experiencia histórica.

Como lo apuntó Carlos Monsiváis

> en su primer siglo de vida formalmente independiente, México sufre los sedentarismos y los desprendimientos, las rupturas y los arraigos propios de una sociedad endeble, frenada e impulsada por la lucha ideológica, inhabilitada para distinguir con precisión entre medios y fines (Monsiváis 2006, 98).

Los mexicanos iniciaron el siglo XIX en el duro reconocimiento de la desintegración del imperio español. Como decía correctamente José Vasconcelos,

> el caos producido en España por la invasión napoleónica nos dejó sin cabeza. Y el despotismo al no permitir que haya más de una cabeza, deja a las naciones y a las provincias desorientadas y desamparadas en las grandes crisis colectivas (Vasconcelos 1937, 282).

Por lo anterior y muchos otros procesos más, el nacimiento y progreso de la nación mexicana fue, sin duda, producto de esa crisis colectiva; un asunto de enormes y complejas dificultades.

Una primera aproximación al tema es que desde 1808 y hasta años recientes, la construcción de un Estado de derecho ha corrido casi de manera paralela a una constante lucha por el poder. Derecho versus poder y legalidad, versus legitimidad son una dualidad, que se convierte en un distingo y sello del quehacer político mexicano.

Por todo ello, Cádiz y el constitucionalismo escrito del siglo XIX, no están inocentemente unidos. Su unión, remite, en primer lugar, a la recuperación de un territorio autónomo aunque no totalmente libre. También a la idea de soberanía, a las disputas para definir una forma de Estado y de gobierno, y definitivamente, un paso a la modernidad lo da la recuperación del concepto de ciudadanía como unidad jurídica.

Es el inicio también de un México donde las clases sociales impugnan los privilegios o por el contrario, algunas de ellas tratan de preservarlos. Entre 1808 y 1814, por ejemplo, en términos generales, los criollos forman la nueva élite del poder y los mestizos constituyen el grupo opositor.

En la búsqueda de un nuevo orden siempre jurídico para el nuevo Estado-nación, las voces insurgentes en Cádiz se enfrentan a una realidad: el ejército se vuelve la única fuerza capaz de mantener el control. Ejército en cuyos altos mandos están excluidos los naturales del país. Esta prohibición era uno de los principales agravios de los criollos contra los españoles.

José Emilio Pacheco, al respecto, dijo: "El país oscila entre el caos y el despotismo. Instituir una república parlamentaria y federal es una utopía allí donde subsisten las instituciones coloniales" (Pacheco 1979, XII).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Pensar a la Constitución de Cádiz en la historia mexicana del siglo XIX es reflexionar también en que la revolución del orden colonial de 1808 no quebró en forma automática el orden jurídico que se había desarrollado desde 1521. El nobel mexicano Octavio Paz enseña que si algo caracteriza esos tres siglos es la continuidad del orden público y no sus alteraciones (Paz 1982, 31-3).

La Constitución gaditana colaboró con un nuevo fenómeno social y político donde se transfirió mucho poder a nuevos sujetos sociales y territoriales. Se rompió el orden provincial y espacial del virreinato y se configuró el escenario no sólo de la independencia de México sino también el inicio de la nueva República federal: monarquía y nación, una dualidad que ha producido miles y miles de páginas desde entonces y que con ese título Rafael Estrada elaboró un excelente trabajo que se ocupa brillantemente del tema (Estrada 2006).

Cádiz fue el gran inicio de todo un ciclo de formación. Los diputados de Nueva España que asisten a la Isla de León van a conocer las ideas y las prácticas de la política moderna (Florescano 1991, 51). Se inician en las nuevas formas de asociación que proponen las logias masónicas (antecedente organizativo y doctrinal que explica el surgimiento posterior de los partidos políticos), y participan por primera vez en la elaboración de una Constitución. La parte doctrinal liberal también es decisiva en los inicios del XIX que se asimila en Cádiz, especialmente la que proviene de Francia y Estados Unidos.

La diputación de Nueva España en la legislatura gaditana de 1810 a 1813 estuvo formada por 23 diputados: "Decir que su trascendencia y participación fue sobresaliente no es identificarnos con el sujeto histórico, sino constatar una evidencia" (Chust 2001, 24).

En este trabajo no me interesa participar de la fuerza de los mitos acerca de la Independencia de México. Remito al lector a identificarlos mediante sus mejores exponentes, no precisamente historiadores de profesión: Carlos María de Bustamante, Lucas Alamán o José María Luis Mora.

Tampoco comparto la visión historiográfica del nacionalismo revolucionario que relega la aportación de Cádiz a la historia nacional. Nettie Lee Benson refutó desde hace mucho tiempo tal visión, y en ella me apoyo para explicar el valor de la construcción de una nación por medio de instituciones políticas como lo es un régimen federal, con principios democráticos y separación de poderes, por sólo citar un ejemplo (Benson 1994).

II. El problema

El siglo XIX es sin duda para México el siglo del liberalismo, la base misma de la actual estructura institucional, el antecedente que explica, con mucho, el constitucionalismo del siglo XX y XXI y al que en los últimos 12 años se intenta modificar para beneficio del gran capital financiero internacional y sus aliados internos, defensores del conservadurismo histórico.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Entender la influencia de Cádiz en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX no sólo es admirar la fuerza política de sus propuestas sino en primer término se debe decir que la Constitución gaditana es un ejemplo mayúsculo de liberalismo doceañista empapado de toda una serie de propuestas insurgentes novohispanas, en las que no se puede obviar a José María Morelos.

Manuel Chust lo precisa mejor,

> Morelos planteó no sólo una resistencia armada, sino todo un programa político capaz de enfrentarse a las propuestas del liberalismo doceañista que se estaba conformando en Cádiz con la participación de representantes novohispanos (Chust 2009, 58).

Los ideales republicanos de Morelos le llevaron a defender la construcción de la República del Anáhuac. En 1813 reunió un Congreso en Chilpancingo en el que proclamó la abolición del tributo indígena, de la esclavitud y la Independencia de México.

> Estos ideales se plasmaron en la denominada Constitución de Apatzingán, decretada el 22 de octubre de 1814 y que, a pesar de todo, tomó muchas ideas de la Constitución de 1812, aunque sin las connotaciones monárquicas de ésta última (Chust y Frasquet 2009, 58-59).

Una inmediata consecuencia revolucionaria de Cádiz en el siglo XIX mexicano fue, sin duda, la realización del Congreso de Chilpancingo que, independientemente del esfuerzo logístico que implicó para José María Morelos, permitió asumir un compromiso con el futuro de un nuevo país y con la legalidad.

Para Luis Villoro, con la realización de ese Congreso se trató de:

> una nueva concepción política. Desprovisto de antecedentes en la Nueva España, sin poder apelar siquiera a alguna reunión de Cortes anterior, que hubiere podido servirle de guía, no pudo menos de inspirarse en la Revolución Francesa y en las Cortes Gaditanas (Villoro 1963, 231).

Por cierto, en Chilpancingo nace la noción de la soberanía popular.

La Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo y el 29 de septiembre en Nueva España, en el año de 1812, con sus 384 artículos es un documento axial (Cuevas 1940, 435).[1] Es un parteaguas histórico, jurídico y sociológico.

---

1 "Esa reunión de exaltados vociferantes en Cádiz, libertinos e impíos muchos de ellos, mala copia de los revolucionarios franceses", "libertinos de entre ellos, cuales fueron Ramos Arizpe, intrigante y desleal, el alocado P. Mier y el traidor Zavala". Estas son algunas de las descripciones que el jesuita Mariano Cuevas escribió en 1940, a propósito de la historia mexicana. Véase su trabajo *Historia de la nación mexicana,* 1940, 435.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Para entender esto es necesario aceptar la naturaleza de la política de aquel tiempo. La modernidad estaba solamente ligada a un proceso de igualdad y tímidas reformas de autonomía. Las nuevas instituciones que se crean a partir de 1812 estuvieron casi siempre más allá del determinismo social.

La modernidad del siglo XIX trajo muchas y variadas tradiciones para México. En el rubro de la política se debatió intensamente desde el nombre hasta la simbología nacional. Respecto de las fuentes de legitimidad política y la forma de gobierno del pueblo de México: República o monarquía, democracia o autocracia, federalismo o centralismo fueron principios excluyentes atacados y defendidos en las décadas posteriores a Cádiz, hasta la definitiva afirmación de los primeros hacia el año de 1867. República, democracia y federalismo en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX son principios que le dan a México un sello particular.

En el plano cultural el impacto de una nueva modernidad del XIX se estampa en varios símbolos, no puedo dejar de mencionar algunas de toda la gama de novedosas tradiciones, que van desde la veneración a la virgen de Guadalupe. Desde Hidalgo, pasando por el multidictador Antonio López de Santa Anna, el emperador importado de Austria, Maximiliano de Habsburgo, mantienen cada uno en su momento, la Orden de Guadalupe. Los liberales la defienden y la reclaman suya. El poeta y político Guillermo Prieto le escribe:

> Piedad para tus hijos. ¡Madre amante! Ampara a nuestra patria, que rendida, clama paz con acento agonizante, y tú, la excelsa, la de luz vestida, alza, oh madre de Dios, alza triunfante la causa de los libres, tan querida (Monsiváis 2006, 32).

A lo largo del siglo XIX, entre batallas por la libertad de conciencia y la libertad de cultos, la virgen morena es obligación religiosa y patriótica. En el siglo XIX mexicano es el que une la fe y la historia.

Otras tradiciones culturales que trajo el XIX son también, por ejemplo: la recuperación del arte indígena, la centralización social y política de la Ciudad de México, el liberalismo, la secularización y la gastronomía mexicana, prácticas que explican, en parte, el nacionalismo mexicano.

Tradiciones de años que junto a la política desarrollada en los inicios del siglo, como dice Antonio Anino, en un régimen tan pluralista —como lo fue la monarquía española—, desigual, casuista, corporativo, pluriétnico, competitivo y fisiológicamente conflictivo, la política consistió en la mediación jurisdiccional entre los cuerpos, las comunidades, los territorios y los particulares entre todos los segmentos organizados en la monarquía.

La política fue el gobierno de la desigualdad en manos de una pluralidad de sujetos dotados de facultad jurisdiccional; es decir, de juzgar, pero también dotados de una facultad normativa. Lo que garantizó la gobernabilidad de estas sociedades, que los liberales del siglo XIX imaginaron como caótica y arbitraria, fue la identificación entre política y

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

derecho-justicia entendida como el reconocimiento de lo desigual que existe o que debería existir a partir de un orden natural y divino:

> Lo que permitió a la monarquía católica conservar uno de los imperios más grandes de la historia por tres siglos fue precisamente la obra de mediación jurisdiccional practicada por los jueces que de hecho y de derecho fueron los gobernantes de cada reino por mandato del rey (Annino 2010, 14).

No se debe olvidar que en Nueva España las comunidades indígenas estaban regidas por las leyes de Indias y había estatutos especiales para los diferentes grupos étnicos: negros, mulatos, mestizos, criollos y españoles. Las leyes particulares regían a las órdenes religiosas y a la Iglesia secular; otras a los encomenderos, los comerciantes, los mineros, los artesanos, las congregaciones, las cofradías. Sí, Nueva España era una sociedad pluralista, regida por un sistema de jurisdicciones especiales para cada grupo, acentuadamente jerárquica y paternalista (Morse en Paz 1982, 34).

Es una realidad que durante todo el siglo XIX mexicano los cambios y continuidades en la política son vastos y muchos de ellos quizá no suficientemente valorados. En México, entre 1808 y 1910, en medio de guerras sangrientas, se experimentaron nuevas formas de hacer política. Los cambios profundos no logran existir sin lo que se desarrolló históricamente. Entre los cambios y las continuidades existe una interesante bifurcación. Lo antiguo y lo nuevo se mezclaron.

La Carta gaditana, la llamada Pepa,[2] desencadenó cambios irreversibles para España y México.

Felipe Tena Ramírez recuerda que el siglo XIX mexicano en su aspecto jurídico se inicia en 1808 y culmina hasta 1867, en que se consumó el triunfo de la República. En ese periodo se registra un número considerable de asambleas constituyentes, de reformas constitucionales y de planes políticos que se proponían convocar o modificar las constituciones. La singularidad jurídica del país se encuentra allí.

En casi 70 años, México es escenario de 11 asambleas constituyentes: el Congreso constituyente que inició su obra en Chilpancingo el año de 1813; el Congreso constituyente de 1822, dos veces convocado; la Junta Nacional Instituyente de 1823, que actuó durante el tiempo en que el anterior Congreso permaneció disuelto; el Congreso constituyente de 1824; el Congreso ordinario, erigido en Constituyente en 1835; el Congreso ordinario, erigido en Constituyente en 1839; el Congreso constituyente de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; el Congreso constituyente extraordinario de junio de

[2] Se le conoció popularmente con ese nombre porque se proclamó el 19 de marzo de 1812, que en el calendario católico es el día de San José.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

1846; el Congreso constituyente de diciembre de 1846, con funciones al mismo tiempo de Congreso ordinario; el Congreso constituyente de 1856. Además de las asambleas, tres individuos llegaron a asumir en sus respectivas personas la función constituyente, así haya sido en forma provisional y con alcance limitado: Antonio López de Santa Anna, Ignacio Comonfort y Maximiliano de Habsburgo.

Al periodo mencionado le corresponden 14 instrumentos constitutivos: la Constitución española de 1812, expedida por las Cortes de Cádiz; las Constituciones de 1814, 1824, 1836, 1843 y 1857; las Bases Constitucionales de 1822 y de octubre de 1835; los Estatutos Provisionales de 1823, de 1853, de 1856 y de 1865, y las Actas constitutivas de 1824 y de 1847.

En cuanto a los planes políticos de alcance jurídico y que influyen en la historia constitucional mexicana se encuentran: El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba; el Plan de Ayutla y sus reformas de Acapulco. Otros documentos políticos que contribuirán de algún modo a la nueva realidad mexicana del siglo XIX son: la representación que en 1808 dirigió el Ayuntamiento de México al virrey Iturrigaray; el bando de Miguel Hidalgo en Guadalajara, de diciembre de 1810; los puntos que en 1813 presentó Morelos al Congreso de Chilpancingo, con el título de Sentimientos de la Nación, y las actas de independencia de 1813 y de 1821, así como las que el 1 y 2 de marzo de 1821 acogieron el Plan de Iguala. Otros dos documentos que sin ser constitutivos representan episodios políticos importantes en la trayectoria constitucional de México son: el voto del Constituyente de 1823 a favor del sistema federal (12 de junio de 1823) y el dictamen del Supremo Poder Conservador, que en noviembre de 1839 autorizó al Congreso ordinario para reformar la Constitución. Reitero: pasión y debilidad enfrascados en una batalla a veces interminable.

En la actividad constituyente aquí enumerada ocupan lugar aparte las Leyes de Reforma, expedidas por el presidente Benito Juárez durante los años de 1859 a 1863, favorables al espíritu de la Constitución de 1857 (Tena 2005).

Cabe señalar que durante esa época los cambios no fueron lineales, profundos. Los cambios no se cumplieron en su totalidad. Para evaluarlos en este ensayo sólo tocaré uno que me provoca mayor atención: el federalismo y su impacto constitucional.

III. El federalismo

Entre los mayores logros que se producen en el México independiente y que devienen de la insurgencia doceañista está sin duda alguna el federalismo, reivindicado especialmente en la Constitución Federal de 1824.

Término que fue sinónimo de provincialismo en una época, y que fue defendido por el diputado tlaxcalteca Guridi y Alcocer en Cádiz, al discutirse el artículo 326. "Término, en

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

fin, que trataba de establecer una realidad española que se estaba alejando, la autonomista, y de conciliar los intereses provinciales dentro del estado nacional español, sin llegar al federalismo" (Chust 1995, 159-87).

Existen numerosos autores convencidos de una total influencia de la Constitución norteamericana de 1787 en textos vigentes desde 1824 a la fecha y algunos suponen que la Constitución de 1824 fue copia de la de los Estados Unidos.

Esta opinión es compartida por algunos autores como Ignacio Ramírez, que consideró la Constitución de 1824, que no era sino una mala traducción de la norteamericana y esta misma censura hizo a la comisión en 1857.

Emilio Rabasa contestó esta afirmación diciendo que los legisladores no cometieron el desacierto de copiar instituciones que habían sido de mucho, opuesto a lo que requerían los antecedentes, las propensiones y los vicios. Ni la Constitución de 1957 ni la de 1824, que de aquélla tomó la mayor parte de la organización política, son copias de su modelo. Fue contundente Rabasa:

> La primera constitución, la de 1824, aunque parece hecha con vista de la de los Estados Unidos, demuestra que sus autores conocían sólo el texto, pero no tenían noticia del desenvolvimiento que la interpretación le había dado ya al concluir el primer cuarto del siglo (XIX) (Rabasa 1919, 158).

La democracia en América de Tocqueville, más tarde divulgadora del régimen americano en el mundo, no se había publicado todavía; los legisladores de 1824 no podían descubrir en los preceptos lacónicos de la ley sajona la trascendencia de sus relaciones en la aplicación, y no había libros que las expusieran ni comentadores a su alcance que pudieran ilustrarlas. Probablemente *El Federalista*, no traducido al castellano, era desconocido en la América española (Rabasa 1919, 158).

El Congreso constituyente de 1823 fue convocado de acuerdo con el Tratado de Córdoba, su tendencia fue claramente borbónica y sirvió de bandera al Partido Conservador y a las clases privilegiadas del país. El tipo de gobierno por el que luchaban era el monárquico y centralista; otro partido dominante fue el iturbidista que desembocó en la organización de su imperio, y por último, el liberal republicano, que pronto acusó las tendencias del liberalismo moderno y la del liberalismo radical.

Estos grupos se orientaron al establecimiento de una República federal apoyados en las provincias que se declararon partidarias del sistema federal, por ello el 12 de julio de 1823, el restaurado Congreso inició el voto para la forma federal de la República.

Tanto los antecedentes de los miembros de la comisión que elaboró el Acta Constitutiva de 1824, como los debates del segundo Congreso Constituyente que formó la República del mismo año, demuestra una cierta tendencia al sistema federal norteamericano, ya que algunos federalistas conocían el texto de la Constitución de aquel país, pero no realizaron una copia vil ni servil a la de la Constitución de 1787.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Pero debe recordarse que el propio Miguel Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz, ya presentaba las memorias de la situación de la provincia interna en el Oriente, desde el 7 de noviembre de 1811, en las cuales censuraba al centralismo administrativo de la colonia.

En el Congreso de 1824 estuvo también presente el pensamiento político francés, en particular las ideas de la soberanía de Juan Jacobo Rousseau, nombre que es citado expresamente en el manifiesto que divulga la Constitución. Además es precisa la influencia de la Constitución de Apatzingán y de la Constitución gaditana de 1812.

No se debe omitir que el artículo 31 del Acta constitutiva y los artículos 145 al 165 de la Constitución del 1824 fueron tomados como ejemplo de la francesa Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

No se puede dejar de mencionar que además de la Constitución española, la francesa y la norteamericana citadas, se señalaron las influencias y algunos documentos importantes tales como la obra del sudamericano Vicente Rocafuerte en 1823, acerca de las ideas necesarias a todo pueblo independiente y que quiera ser libre y el proyecto de las Bases generales para la organización federativa de Esteban Austin, y el Pacto Federal de Anáhuac de Prisciliano Sánchez.

Ahora bien, en 1824 se dividió al país en 19 estados y 5 territorios; se facultó a cada estado para elegir gobernantes y asambleas legislativas propias como lo hacían los Estados Unidos y según lo tenía previsto la de Cádiz. El gobierno federal tendría tres poderes clásicos según la doctrina de Montesquieu. El Poder Legislativo se componía de las Cámaras de Diputados y Senadores; el Ejecutivo debería ejercerlo el presidente o en su ausencia, un vicepresidente; el Judicial, a su más alto nivel, se atribuyó a la Suprema Corte; por lo que toca a principios, la Constitución de 1824 mantuvo como religión del Estado, la católica; prohibió el ejercicio de cualquier otra, y ordenó las libertades de imprenta y palabra e instrumentó las primeras elecciones que elegirían a Guadalupe Victoria como su primer magistrado.

En 1825 había caído en poder de tropas mexicanas el Fuerte de San Juan de Ulúa, que era el último reducto español en México, pero ni España ni los españoles perdieron entonces la esperanza de reconquistar la antigua colonia; mientras se preparaban expediciones que partían de Cuba, los españoles residentes en México conspiraban y el gobierno decidió expulsarlos y esta expulsión ayudó a consolidar la independencia, pero fue perjudicial para la economía, pues con los expulsados salieron sus capitales. Entraron en su lugar los onerosos créditos y empréstitos exteriores y el dinero y la maquinaria inglesa para la rehabilitación de la minería llegaron los comerciantes de Hamburgo, de Francia, de Inglaterra y de Estados Unidos. Se vivió la pugna de las logias y se fraccionó el país.

No se puede negar que el antecedente inmediato de nuestras constituciones de 1824 y 1857 fue la Constitución Española de Cádiz. En ella se dice (artículo 4) que "la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen" (PJF 2010, 99).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Más tarde, la Constitución de Apatzingán, en su artículo 24 habla de que:

> la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las sociedades políticas (PJF 2010, 165).

Como se ve, don José María Morelos y los contemporáneos constituyentes de Apatzingán ya señalaban también que la íntegra conservación de esos derechos debiera ser el propósito de todas las instituciones políticas. Morelos habla de la conservación de los derechos que previamente ha reconocido.

Alcanzada la independencia, en el ensayo de hacer una Constitución política de la nación mexicana, en mayo de 1823, se dice entre las bases constitucionales que

> La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó Nueva España que forma un todo político. Sus derechos son: primero el de la libertad de los ciudadanos, que es la de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo lo que no ofenda los derechos de otro. Segundo, el de la igualdad, que es el derecho de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; tercero, el de propiedad que es el de consumir, donar, vender, conservar, exportar lo que sea suyo sin más limitaciones que las que designe la ley. Cuarto el de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes (PJF 2010, 270).

Al año siguiente, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, se dice en el artículo 30 que: "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano" (PJF 2010, 313).

Aquí está presente la idea del derecho natural; los derechos existen y la nación debe protegerlos.

En el primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842 se manifiesta en el artículo 7 que la Constitución declara a todos los hombres de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones que van de la I hasta la XV.

Y si esa redacción no pudiera parecer suficientemente precisa, en el segundo proyecto de Constitución política se declaran con perfecta claridad.

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia varias garantías individuales primordiales (PJF 2010, tomo II, 274-98 y 322-46).

En medio de tantos conflictos, los derechos estaban cada vez más amenazados y por eso en 1847 en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se dice que (artículo 5),

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas (PJF 2010, 408-17).

Es importante entender que partir del reconocimiento de los derechos del hombre, las leyes fijarán las garantías necesarias para que sean respetadas.

Finalmente, esta idea va al artículo 1 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, que declara

> El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (PJF 2010, 529-44).

Después de la Revolución de 1910 y al iniciarse la redacción de una nueva ley fundamental, don Venustiano Carranza envió un proyecto de Constitución en el que, al referirse a esta cuestión de los derechos del hombre, señala:

> la Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y el objeto de todas las instituciones sociales, pero, en pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, pude decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes (PJF 2010, tomo III, 342).

Preocupado Venustiano Carranza por la violación reiterada de esos derechos, dice en otro párrafo:

> a mi juicio lo más sensato, lo más prudente y a la vez lo más conforme con nuestros antecedentes políticos es, no me cansaré de repetirlo, constituir el Gobierno de la República respetando escrupulosamente esa onda tendencia a la libertad, a la igualdad, y a la seguridad de sus derechos que siente el pueblo mexicano. (PJF 2010, 350).

Por eso termina diciendo al referirse a ese artículo,

> Señores diputados no fatigaré por más tiempo vuestra atención:
> Tengo la honra de poner en vuestras manos reformas, todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley a garantizar los derechos de todos los

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y a llamar al pueblo a participar de cuantas maneras sea posible en la gestión administrativa (PJF 2010, 353).

El dictamen de la Comisión constituyente respecto al artículo 1 señala que debe aprobarse el proyecto enviado por Venustiano Carranza porque contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente proceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre. El primero de éstos es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales, el segundo es que no debe restringirse ni modificarse (esa) protección, sino con arreglo a la misma Constitución.

Durante los debates de aquel artículo, los Constituyentes emplearon más tiempo y pasión en dirimir las diferencias entre una República y una Federación de estados unificados por un pacto, pero cuantas veces se refirieron al término de garantías individuales, sociales o constitucionales aceptaban la existencia previa del derecho natural de los derechos del hombre que resultaban tutelados en el capítulo primero de la nueva Carta Magna.

Si alguna explicación hubo para cambiar la redacción de 1857 es que se trataba de una afirmación simplemente declarativa y no prescriptiva y que, en cambio, la redacción de 1917 era de orden jurídico y que aceptando implícitamente la parte declarativa de la Constitución de 1857 establecía ciertos mandatos jurídicos para asegurar los derechos del hombre (SCJN 2005, 119-44).[3]

IV. El Poder Legislativo

Un tema relevante en el siglo XIX es la confección y diseño del modelo bicameral del Poder Legislativo. Tradicionalmente se dice que la institución del Senado ha sido el organismo en donde se han ubicado los representantes de la aristocracia económica y social. En Estados Unidos de América, el Senado fue establecido por razones políticas y también económicas, fue el organismo que trató de resolver el conflicto entre los estados grandes y pequeños por lo que ve a su población.

Antes de realizarse la independencia no hubo referencias al Senado en los diversos documentos de carácter constitucional, ya sea la Carta de Cádiz o los proyectos de la insurgencia. Fue la Constitución de 1824 la que en su artículo 7 estipulaba que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso General de dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

Durante la inestabilidad política anterior a la Reforma, hubo dos constituciones centralistas, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 llamadas ilegítimas y extravagantes por Emilio Rabasa: "que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional

[3] Véase tomo I, debate del artículo primero, 119-44.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

ni por las teorías ni por su aplicación" (Rabasa 1919, 159). Éstas seguían manteniendo al Senado sin razón, puesto que ya no había pacto federal. Además, el Senado de la República centralista fue el paradigma de la antidemocracia, por el sistema de elección y por el origen de ese cuerpo.

El Acta de Reformas de 1847 reitera el mantenimiento del Senado de acuerdo con el voto particular de Mariano Otero (Cámara de Diputados 2006, 485-512).

El Congreso constituyente surgido de la Revolución de Ayutla desechó el sistema bicameral, considerando que el Senado tenía una triste historia de organismo de las clases privilegiadas y conservadoras.

En contra de que fuera aprobado el bicamarismo, se pronunciaron los diputados García Granados, Gamboa, Zendejas e Ignacio Ramírez, esgrimiendo estas razones, dichas en síntesis: el Senado es contrario a la democracia y una rémora para los intereses del país, el Congreso debe representar solamente el número de ciudadanos, de modo que establece el Senado equivale a salirse de la democracia.

El bicamarismo fue derrotado en el Constituyente liberal y la Constitución de 1857, en su artículo 51, depositó el Poder Legislativo en una asamblea denominada Congreso de la Unión (Cámara de Diputados 2006, 595-616).

Al triunfo de la República en 1867, Juárez expide la convocatoria del 14 de agosto de ese año para la elección de supremos poderes, pensando principalmente en la consolidación de las instituciones (García 1978, 172-8). En ella se apelaba al pueblo para que votara, entre otros asuntos, por el Poder Legislativo de la Federación, que debe depositarse en dos Cámaras. El referéndum propuesto por el Benemérito no fue aceptado y alrededor de 20 años la República prescindió del Senado hasta que la iniciativa del presidente Sebastián Lerdo de Tejada fue aprobada por el Constituyente permanente el 13 de noviembre de 1874, creándose nuevamente el Poder Legislativo bicameral con facultades concurrentes y también distintas.

La Cámara de Diputados se compondría por representantes de la nación, electos cada 2 años y el Senado se integraría por 2 senadores por cada estado y 2 por el Distrito Federal como producto de elección indirecta en primer grado (PJF 2010, 1187-93).

El proyecto de Constitución leído ante el Constituyente de Querétaro el 10 de diciembre de 1916, el artículo 50 relativo a la estructura del Poder Legislativo, era prácticamente un trasunto de la disposición respectiva de la carta de 1857, reformada en 1874: facultades exclusivas del Senado en la trayectoria constitucional mexicana.

Si se estudian detenidamente las diversas constituciones que han regido la vida de México, a partir del establecimiento del Congreso bicameral, es posible darse cuenta de que las facultades exclusivas de la llamada Cámara Alta han sido muy pocas, en realidad, el Senado ha sido una Cámara colegisladora al lado de la de Diputados.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 24 de enero de 1824, en su artículo 10, hablaba de que el Poder Legislativo se compondría de una Cámara de Diputados y otra de Senadores, sin fijar facultades propias a cada una de ellas.

La Constitución de 1824 tampoco estatuía facultades exclusivas a cada una de las Cámaras. Establecía, sí, un órgano denominado Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado. Era, en realidad, una Comisión Permanente del Congreso, con algunas atribuciones que ésta conserva todavía, como son la de convocar a un periodo extraordinario de sesiones y el de autorizar al presidente para que pueda disponer de la milicia local, hoy guardia nacional.

El Consejo de Gobierno ejercía cierto control constitucional, ya que debía velar por la observación de la Constitución y hacer las observaciones al presidente de la República para el cumplimiento de la misma y las leyes emanadas de la Carta Magna.

La Constitución de 1836 llamada las Siete Leyes le otorgaba al Senado muy pocas facultades: dar su consentimiento para el llamado exequátur; entender las acusaciones entre los diputados; dar o negar permiso al presidente para la entrada al país de tropas extranjeras o la salida de tropas nacionales y aprobar los nombramientos del Ejecutivo para los enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército (PJF 2010, 202-34).

La Constitución de 1843 conocida como las Bases Orgánicas, hablaba solamente de que el Senado tendría facultades relativas a la aprobación de nombramientos diplomáticos y de oficiales superiores del ejército, pero ya no le otorgaba las otras atribuciones que establecía la Carta de 1836 (PJF 2010, 351-75).

El Acta de Reformas de 1847, en su artículo 13, estatuía que el Senado se erigiría en jurado de sentencia, cuando la Cámara de Diputados hubiere declarado que ha lugar a la formación de causa contra los altos funcionarios públicos a quienes la Constitución o las leyes conceden fuero (PJF 2010, 408-17).

Ya se sabe cómo la Constitución liberal de 1857 establecía un Congreso unicameral, compuesto sólo de diputados. Fueron las adiciones y reformas introducidas a la Constitución de 1857, el 13 de noviembre de 1874 y promovidas por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, las que hicieron volver al Congreso de la Unión al sistema bicameral. Entonces, apareció en el apartado B, del artículo 72, la lista de facultades exclusivas que había de tener el Senado y que pasarían a la Constitución de Querétaro, tal y como hoy se conocen, con algunas reformas subsecuentes.

La experiencia histórica de México demuestra que el Senado, antes de la Revolución mexicana, en 1910, por lo general, fue un organismo antidemocrático que representó muchas veces a las clases privilegiadas y cuyo origen no fue de carácter popular, especialmente durante los periodos en que México fue República centralista, los senadores provenían casi siempre del ejército de casta, del alto clero y de políticos conservadores, por eso los liberales reformistas que elaboraron la Carta de 1857 tenían repugnancia por el Senado.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Durante el prolongado régimen porfirista, el Congreso de la Unión siempre fue un organismo muerto; el Senado acogió en su seno a los individuos que se habían enriquecido a la sombra de la dictadura, después del triunfo de la revolución maderista, el Senado no cambió de manera importante; cabe recordar cómo Francisco I. Madero tuvo oposición cerrada dentro del Senado.

Al entronizarse la dictadura huertista, contados senadores se atrevieron a dar la pelea frontal contra el general golpista, figuras heroicas como la de Belisario Domínguez no abundaron durante aquellos momentos aciagos del sanguinario régimen.

En el periodo posrevolucionario, el Senado de la República no ha desempeñado, en esencia, un papel decoroso en la vida parlamentaria de México; si hubo momentos en que la Cámara de Diputados fue escenario de importantes debates, en el Senado, tal parece que no había suficiente calor democrático para despertar a ese cuerpo yerto; durante los años en que por el Congreso de la Unión no pasaba el ruido de las ideas avanzadas, el Senado era el paradigma de la obsolescencia.

Los cambios que han ocurrido en México después de la Revolución han hecho todavía más obsoleto al Senado, al integrarse más la nación de manera desigual y participando las entidades federativas en un proyecto político centralizador, se ha debilitado cada vez más la soberanía de los estados de la República mexicana.

En esas condiciones, ya no se puede sostener con fundamento la teoría constitucional consistente en afirmar que el Senado representa entidades soberanas y al pacto federal.

El Congreso General Constituyente instalado el 7 de noviembre de 1823, después de expedir el Acta Constitutiva del 31 de enero siguiente, mediante la cual se esbozó el futuro régimen político de la nación mexicana con la adopción de la forma federal del nuevo Estado y de la forma de gobierno republicano, decretó el día 4 de octubre de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, según se expresa en el preámbulo de esta Carta Magna y cito: en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria" (PJF 2010, tomo I, 335).

El Acta Constitutiva y la Constitución federal, ambas de 1824, tienen así el especial valor histórico de ser el auténtico acto de la creación jurídica del Estado mexicano, de manera cabal y definitiva, con las formas y con los elementos políticos que han subsistido durante casi dos siglos (PJF 2010, tomo I, 295).

Fue entonces, después de 14 años de intensa y sangrienta lucha, cuando cabalmente se realizó el proyecto del héroe genial del movimiento revolucionario de nuestra independencia: José María Morelos. En efecto, el artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana reservó a la Representación Nacional la facultad de dictar y sancionar la Constitución Permanente de la Nación, y el Supremo Congreso de Apatzingán expidió en 24 de octubre de 1814 el decreto de la promulgación de aquellas normas provisionales, las que tenían por objeto —se dijo— "fijar la forma de gobierno

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

que debe regir a los pueblos mientras que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución" (PJF 2010, tomo I, 163).

Tan sólo hay que recordar que el Primer Congreso Constituyente Mexicano de 1822 no logró los fines de su convocatoria, por causas derivadas de su misma creación, es decir, haberse reunido para expedir la Constitución del Imperio Mexicano, y esa frustración de sus objetivos se produjo necesariamente con el triunfo de la revolución en favor del sistema de gobierno republicano.

Aun cuando ese Constituyente fue restablecido en marzo de 1823, ya dos meses después, la mayoría de sus miembros estimaron que era necesario que el pueblo otorgara nuevos mandatos para ejercicio de la soberana función de expedir la ley fundamental, y aquel cuerpo legislativo hubo entonces de convertirse en simple Congreso "convocante".

Pero a pesar de la ya declarada caducidad de sus funciones constituyentes, el Primer Congreso agónico emitió el de junio siguiente "el voto de su soberanía por el sistema de república federada", realizando así in extremis un acto de típica decisión política fundamental

> Hace casi dos siglos, el 4 de octubre de 1824, que la mesa directiva del Congreso General Constituyente, donde fungía como presidente del mismo Lorenzo de Zavala, decía a los habitantes de la Federación, entre otras cosas, lo siguiente: "Mexicanos: el Congreso General Constituyente al poner en vuestras manos la obra más ardua que pudierais cometerle, el Código fundamental que fije la suerte de la Nación y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creído de su deber dirigirnos la palabras para manifestarnos sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunión[...]" Y más adelante se dice: "En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas[...]; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad[...]; *ved* aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta". En cuanto a la forma federal del Estado, se afirma en este discurso: "El Congreso General está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la Nación para plantear un sistema a la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por el patriotismo y la ilustración lo que sólo es obra del tiempo y la experiencia". Y en el párrafo final se concluía con esta advertencia: "Si nos desviamos de la senda constitucional, si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código[...], mexicanos, seremos en adelante desgraciados sin haber sido antes más dichosos; legaremos a nuestros hijos la miseria, la guerra y la esclavitud, y a nosotros no quedará otro recurso sino escoger entre la espada de Catón y los tristes destinos de los Hidalgos, de los Minas y los Morelos" (PJF 2010, 356).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La Constitución Federal expedida el 4 de octubre de 1824 sirvió de punto de partida a la vida jurídico-política de México de todo el siglo.

Don Mariano Otero, uno de los grandes constructores y teóricos del sistema constitucional mexicano, en su famoso "Ensayo" escrito el 1 de junio de 1842, en defensa de la Constitución Federal de 1824, dice, a propósito de la adopción del sistema federativo, que sus autores: "no imitaron, pues estúpidamente nuestros padres; él los (como los norteamericanos) cedieron a una ley universal, a una ley que, nunca desmentida, es obra de la naturaleza y no de los hombres".

En otra parte de esta obra Otero expresa:

> Debe también recordarse que esa Constitución la del año de 1824, duró once años, y que a pesar de que durante ellos las facciones despedazaron a la patria, aquélla fue reconocida siempre como el pacto fundamental de los mexicanos, que se invocó siempre por todos los partidos y las facciones para legitimar sus pretensiones hasta que, en 1836, un Congreso que no tenía otros títulos de existencia que los que le diera ese mismo pacto que había jurado solemnemente cumplir, usurpó con un descaro indisculpable las funciones del poder constituyente (Otero 1995, 77).

Mariano Otero, en su calidad de ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, en aquellos infaustos días en que el gobierno mexicano estaba en la ciudad de Querétaro, a principios del mes de junio de 1848, después de firmar los Tratados de Guadalupe, y en su circular girada a los gobernadores de los estados, expresó a propósito del pacto fundamental formado por el Acta y la Constitución de 1824, que a él "debemos ya la conservación de la unidad nacional". Es la Constitución el centro de la unidad nacional y "a su existencia, a su cumplimiento religioso debemos confiar ahora la salvación" (Otero 1995, 733-42).

En el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, el diputado por Durango, Marcelino Castañeda, propuso la restauración de la Constitución Federal de 1824, a la que calificó "la única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional, el único monumento de legitimidad constitucional que existe entre nosotros", "el único vínculo de unión que existe entre todos los mexicanos" (Zarco 1956, 36).

Mariano Otero resumió admirablemente la aportación de la Constitución: "fijar por base el sistema representativo, popular y republicano" (Otero 1995, 85).

Y en el dictamen formulado por la Comisión de Constitución, presidida por el ilustre potosino don Ponciano Arriaga, respecto al proyecto de la nueva Constitución en estudio, así se expresa:

> Queremos justificarnos —dice Arriaga— de haber seguido el programa de la Constitución de 1824, adoptando su cardinal principio y estudiando sus combinaciones para adaptarlas a nuestro estado presente, para llenar los huecos que en ella quedaron y aprovechar los adelantos y los progresos que hemos obtenido en la vida política (Zarco 1956, 311).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Un poco más adelante, Arriaga se pregunta: "¿Qué hemos tenido en la carrera pública que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 1824?" (Zarco 1956, 311).

A su vez, el diputado don José María Mata, en la sesión del 7 de julio de 1856, en contestación a la nueva instancia del diputado Castañeda para que se restaurase la entonces Constitución Federal anterior, afirmaba:

> La Carta de 1824, sin embargo, como única legítima, como feliz ensayo en la época en que se formó, ha servido de base a los trabajos de la Comisión que ha conservado sus principios capitales sin alterarlos (Zarco 1956, 466).

V. Conclusiones

Como nación independiente, como Estado, como sociedad política organizada, existente en el ámbito interno y en la comunidad internacional, México surgió efectivamente de las tareas creadoras del Congreso General Constituyente de 1823-1824, que fue el final en que se fundieron los varios elementos con los que se integró la fisonomía jurídico-política que desde entonces y hasta ahora ha tenido la nación. Derecho y poder por primera vez muy juntos.

Reconocer esta verdad, es por sí solo tributar un homenaje valioso al Segundo Congreso Constituyente Mexicano y a su obra, la que todavía, después de casi 200 años, sobrevive en su espíritu y en muchos de sus textos formales, dentro de la vigente Constitución Política Federal.

Los conservadores consiguieron en las Siete Leyes y en las Bases Orgánicas establecer bases del centralismo. Pero la Constitución de 1824 era federal, y, por tanto, fue inevitable que pronto se restableciera el federalismo y es así como después de ciertas vicisitudes bien conocidas, cuando en 1867, para siempre, se determina que México vivirá como una República democrática de tipo federal.

En conclusión, un aporte fundamental de la Constitución de Cádiz, es concebir a la ciudadanía como igualdad jurídica entre los mismos ciudadanos. Acompañada ésta de la Constitución de 1824, los mexicanos avanzaron en el siglo XIX por la pista del sistema representativo popular y republicano. Quedaron desde entonces consignados en el aparato jurídico formal: el derecho electoral de la nación, la existencia de la representación nacional, la independencia del poder judicial, las responsabilidades políticas del Poder Ejecutivo, las garantías individuales, la libertad de imprenta y otras muchas instituciones.

El acceso a la ciudadanía política se fundamenta en la independización del orden político, caracterizada por la relación entre soberanía popular y sufragio universal.

Es interesante reflexionar que el nacimiento de la ciudadanía política se enfrenta también al auge de los nacionalismos. De alguna manera son fenómenos que corren paralelos en la historia política de los países de Latinoamérica.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En México, entre 1820 y 1867 la historia política se caracterizó por una inestabilidad crónica de los regímenes políticos que provocó grandes pérdidas pero, principalmente, graves discontinuidades en la estructuración de la clase política del país.

En concreto, todo indica que las instituciones representativas del imperio de Iturbide y de la República federal y poderío centralista impiden la consolidación de un personal político estable. No se desarrolla una élite política socialmente homogénea, ésta se recuperará años después.

Entre 1820 y 1867 es posible analizar la trayectoria de las instituciones del Estado mediante la relación tipo de élite política con la naturaleza del régimen político.

México, en esos años, se debate en un proceso de institucionalización que oscila entre la fórmula de la nominación autoritaria y la fórmula democrática de la elección.

Las luchas entre los distintos grupos que dominan el orden social en el país, genéricamente identificados en una disputa entre élites liberales y élites conservadoras, se traducen con frecuencia en una pérdida de legitimación del orden político.

Por otro lado, el Estado en construcción es objeto de una monopolización por parte de las oligarquías tradicionales, que delegan su poder en una clase política débil y corrupta. Después, para mantener el antiguo orden social, empiezan a utilizarse los fondos del Estado como si fueran prebendas, y los agentes de éste pasan a ser dominados por los actores locales omnipotentes, primero llamados jefes políticos y luego identificados muchos de ellos en la cultura caciquil.

Finalmente, parafraseando a la comisión encargada de leer el discurso preliminar en las Cortes de Cádiz, debo decir: sólo la ignorancia, el error y la malicia pueden alzar el grito contra la renovada constitucionalidad del Estado mexicano que se origina en 1810 y culmina en 1917.[4]

[4] Véase "Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar La Comisión de Constitución el proyecto de ella. Constitución de la Monarquía Española". Promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

VI. Fuentes consultadas

Annino, Antonio. 2010. *La revolución novohispana, 1808-1821.* México: FCE.

Benson, Nettie Lee. 1994. *La diputación provincial y el federalismo mexicano.* México: El Colmex-UNAM.

Calvillo, Manuel. 2003. *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*. México: El Colmex.

Cámara de Diputados. 2006. Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos, presentada al Congreso Constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. 7ª edición. Tomo I. México. 485-512.

Cámara de Senadores. 2004. *Diario de los debates 1875-1997.* México: Senado de la República.

Chust, Manuel. 1995. "La vía autonomista novohispana. Una propuesta federal en las Cortes de Cádiz". En *Estudios de Historia Novohispana*. Núm. 015, enero.

———. 2001. Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814. En Virginia Guedea, *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824.* México: UNAM-Instituto Mora.

——— e Ivana Frasquet. 2009. *Las independencias en América*. Madrid: Editorial Catarata.

Costeloe, Michel P. 1983. *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente.* México: FCE.

Cuevas, Mariano. 1940. *Historia de la nación mexicana*. México: Talleres Tipográficos Modelo.

Estrada Michel, Rafael. 2006. *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España.* México: Porrúa.

Florescano, Enrique. 1991. *El nuevo pasado mexicano*. México: Cal y Arena.

García Orozco, Antonio. 1978. Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes, 14 de agosto de 1867. En *Legislación electoral mexicana 1812-1977.* México: Comisión Federal Electoral.

Monsiváis, Carlos. 2006. *Imágenes de la tradición viva*. México: FCE-UNAM.

Otero, Mariano. 1995. Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana. En *Obras. Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar: Jesús Reyes Heroles*. 2ª ed. Tomo I. México: Biblioteca Porrúa de Historia.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Pacheco, José Emilio. 1979. Prólogo. En *Poesía mexicana I, 1810-1914*. México: Promexa Editores.

Pani, Erika. 2010. *Nación, constitución y reforma, 1821-1908.* México: FCE.

Paz, Octavio. 1982. *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. México: FCE.

PJF. Poder Judicial de la Federación. 2010. *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Tres tomos, edición facsimilar. México.

Rabasa, Emilio. 1919. *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*. México: Librería de la viuda de Ch. Bouret.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. Nueva edición del Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. México.

Tena Ramírez, Felipe. 2005. *Leyes fundamentales de México.* México: Porrúa.

Vasconcelos, José. 1937. *Breve historia de México*. México: Ediciones Botas.

Villoro, Luis. 1963. Las corrientes ideológicas en la época de la independencia. En *Estudios de historia de la filosofía en México.* México: UNAM.

———. 1986. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. México: SEP.

Zarco, Francisco. 1956. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México: El Colmex.

———. 2007. *Historia del Constituyente de 1857*. México: Senado de la República.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/